

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S**, los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral número 531/2013-F, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - -

### **R E S U L T A N D O :**

**I.-** Con fecha 01 primero de marzo del año 2013 dos mil trece, el actor por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Técnico Especializado, salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**II.-** Con fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que hizo el 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece.-----

**III.-** Con fecha 02 dos de septiembre del año 2013 dos mil trece se, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual se desahogó en los siguientes términos, dentro de la etapa de CONCILIACION se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo en virtud de la incomparecencia de las partes, procediendo a abrir la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES, eta en la cual se suspendió en virtud de que se le concedió al disidente el termino de tres días para que aclarara su demandada; reanudándose para el 27 veintisiete enero de enero del 2014 dos mil catorce data en la cual se reanudo en la etapa de demandada y excepciones en las cual ninguno de los contendientes comparecieron por lo que se les tuvo por ratificados sus libelos respectivos en virtud de su inasistencia, así como como también por perdido el derecho a ofertar pruebas en virtud de su inasistencia; así mismo y como de la contestación de demandada se advierte la interpelación formulada por la misma y en la misma data se concedió a al operario el termino de tres días para efectos que se manifestara si aceptaba o no el trabajo, quien no lo hizo en

el término concedió por lo que con fecha 13 trece de junio del año 2014 dos mil catorce y a como consecuencia de ello se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por no aceptado el trabajo y además se levantó la correspondiente certificación y se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que hoy se dicta en base al siguiente: -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene el actor señala en los puntos de HECHOS de su demanda lo siguiente: -----

“

Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -----

“

IV.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente conflicto laboral, la cual versa en cuanto a lo siguiente:-----

El **ACTOR** reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de Coordinador de Zona, adscrito a la Dirección General de Promoción Social, en la Dirección de participación y Orientación ciudadana del Ayuntamiento y ahora Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Municipal, ello en virtud de que aduce haber sido despedido, el 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, a las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos, por conducto de los CC. Licenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , una vez que concluyo la diligencia de reinstalación ordenada dentro del juicio laboral 918/2010-G2 llevada a cabo por el por parte del Secretario ejecutor , me manifestaron que :

“Ignacio lo sentimos mucho pero tu reinstalación es soló estrategia, no tenemos espacio para ti así que retírate”.

Por su parte la **DEMANDADA** refiere que es parcialmente cierto que el actor presento demanda laboral en contra del ayuntamiento, ejercitando la acción de reinstalación, siendo falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refirió el actor, por lo que nunca lo despidió o ceso en forma justificada o injustificada; ofreciendo el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba. - - - - -

Por lo que previó a fijar las correspondientes cargas probatorias, primeramente se procede a entrar al estudio de la buena o mala fe, de la oferta de trabajo realizada por la patronal, y la cual se realizó en actuación del 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, foja 22 veintidós, se **INTERPELÓ**, en la cual se le concedió el termino de tres día para que manifestará si era su deseo aceptar el trabajo ofertado, quien no realizo pronunciamiento alguno ante este Órgano Colegiado. En razón de lo anterior mediante acuerdo del 13 trece de junio 2014 dos mil catorce, se le realizaron los apercibimientos correspondientes, consistentes en tenerle por no aceptado el trabajo.-----

Así, a fin de estar en aptitud de fijar la carga probatoria, se analiza la oferta de trabajo realizada por el Ayuntamiento demandado, bajo las siguientes consideraciones: - - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro 4 elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba, conforme la fracción VI, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo; o bien, revertir la carga procesal. - - - - -

Ante tal tesitura, se examinan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo, siendo: - - - - -

\* **EL PUESTO, fue controvertido en virtud de que el actor estableció que su nombramiento era de Coordinador de Zona**, y el ente enjuiciado al dar contestación cito que era falso que tuviera dicho nombramiento, ya que en realidad es que tiene el nombramiento de Jefe de Sección.-----

\* **EL SALARIO** no fue controvertido por las partes, ya que actor cita que su salario es de \$\*\*\*\*\* **mensual**, salario que reconoció la demandada ( foja 15 quince). - - - - -

\* **EL HORARIO Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL**; cubriendo un horario de labores de las 08:00 ocho horas a las 15:00 quince horas, lo que no controvertió la demandada.-----

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido, controvierte el puesto del actor, ofreciendo el trabajo, a él corresponde probar sus afirmaciones. - - - - -

Lo anterior en aplicación en lo conducente a el siguiente criterio: Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: -

**“DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN.** Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones”.

Por lo que tomando en consideración que la entidad demandada no ofreció prueba alguna para acreditar lo asentado en su contestación de demanda en el sentido de que el accionante tenía el puesto de Jefe de Sección y no el de Coordinador, al no haber comparecido a la audiencia trifásica la cual se celebró el 02 dos de septiembre del año 2013 dos mil trece, por lo se califica de **MALA FE** el ofrecimiento de trabajo.-

Consecuentemente, y ante la omisión destacada con anterioridad, se tiene que el Ayuntamiento demandado, no demostró que el ofrecimiento de trabajo se efectuó de buena fe, por lo que, los que hoy resolvemos estimamos que le corresponde a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la carga de probar que no existió el despido argüido por el actor, así como los argumentos de su defensa, de conformidad a lo previsto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio:-----

No. Registro: 200,723

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Septiembre de 1995

Tesis: 2a./J. 41/95

Página: 279

**DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.**

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Así las cosas, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la disidente ya como se ha venido diciendo el ente enjuiciado no aporó medio convictivo alguno tendiente a desvirtuar lo afirmado por la demandante en el sentido de que no fue despedido.---

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de COORDINADOR DE ZONA, adscrito a la Dirección General de Promoción Social, en la Dirección de participación y orientación ciudadana del Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes de haber sido despedida, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo y a enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR), de conformidad a lo que dispone los arábigos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos Estado Jalisco y sus Municipios y 72 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado por ser accesorias de la principal, desde la fecha del despido (11 once de febrero del año 2013 dos mil trece) y hasta que se lleve a cabo la reinstalación. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden. -----

Con relación al pago de vacaciones, por el periodo que se sigan generando hasta que se de cumplimiento a la presente resolución, se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al accionante, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro: - - - - -

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se

genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

**IV.-** El promovente reclama bajo el amparo letra E por la inscripción y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de acuerdo al convenio; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al

Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al C. \*\*\*\*\* , lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar; **CONDENÁNDOSE** a la demanda a que inscriba al disidente ante Instituto Mexicano del Seguro Social o una análoga.-----

Por último, para fijar el salario en base al cual se deberán de cuantificar los conceptos laudados, éste Tribunal estima procedente fijar que se deberá de tomar en cuenta el salario que refiere la actora en su escrito primigenio (foja 2) y el cual fue aceptado por la demandada, y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - -

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO**, no probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al C. \*\*\*\*\* en el puesto de **COORDINADOR DE ZONA**, adscrito a la Dirección General de Promoción Social, en la Dirección de participación y orientación ciudadana del Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes de haber sido despedida, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo y a enterar

las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR), de conformidad a lo que dispone los arábigos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos Estado Jalisco y sus Municipios y 72 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado por ser accesorias de la principal, desde la fecha del despido (11 once de febrero del año 2013 dos mil trece) y hasta que se lleve a cabo la reinstalación; y a que inscriba al disidente ante Instituto Mexicano del Seguro Social o una análoga. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al C. \*\*\*\*\* , lo correspondiente A VACACIONES por todo el tiempo que dure el juicio y del pago de aportaciones ante Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe.- Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de Estudio y Cuenta.---

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales